



# LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN EUROPA: ESPAÑA

Informe realizado por las  
Organizaciones de Migreurop en España  
para la Comisión de Derechos Humanos  
del Consejo de Europa

# Índice

La detención de personas migrantes.....	3
Contexto y condiciones.....	3
Alternativas a la detención.....	7
Control y externalización de la frontera sur.....	7
Integración de las personas migrantes desde la perspectiva de los Derechos Humanos .....	9
Reunificación familiar.....	9
La situación de las mujeres migrantes.....	11
La situación de los defensores de los derechos humanos de las personas migrantes.....	15
Obstáculos para el trabajo de los defensores.....	15
Soluciones y buenas prácticas.....	16

# 1 La detención de personas migrantes

## *Nota previa:*

7 El Ministerio del Interior reconoce 7 centros de internamiento de extranjeros (en adelante, CIE) en funcionamiento, tras los recientes cierres de los centros de Fuerteventura (por desocupación) y de Málaga (por su insostenible estado arquitectónico). La información que se refleja en este documento se refiere fundamentalmente a la situación en estos centros, si bien existen al menos otros siete centros no reconocidos oficialmente que son o han sido utilizados para internar a las personas recién llegadas por costa a las Islas Canarias o a Andalucía, y de los cuales se dispone de muy escasa información dada la opacidad e informalidad con que operan.

La información reflejada está obtenida fundamentalmente de los informes citados a continuación –y que enviamos adjuntos-, así como de la experiencia de campo de las organizaciones firmantes, sobre todo en los CIE de Barcelona, Madrid, Málaga y Valencia:

- “CIE, derechos vulnerados. Informe sobre los centros de internamiento de extranjeros”. Migreurop, 2012.
- “Preocupaciones ante la regulación de los CIE”. Plataforma ‘Que el derecho no se detenga a las puertas de los CIE’, 2012.
- “Observaciones al documento de trabajo previo al Anteproyecto de Real Decreto por el que se aprobará el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE)”. Plataforma ‘Que el derecho no se detenga a las puertas de los CIE’, 2012.
- “Mujeres en los CIE. Realidades entre rejas”. Women’s Link Worldwide, 2012.
- “Miradas tras las rejas. Informe el CIE de Aluche en 2011”. Pueblos Unidos, 2012.
- “Situación en los centros de internamiento para extranjeros en España”. CEAR, 2009.
- “Voces desde y contra los CIE. Para quien quiera oír”. Ferrocarril Clandestino, Médicos del Mundo, SOS Racismo, 2009.
- “Centros de Internamiento de Extranjeros: cárceles encubiertas”. Plataforma de Solidaridad con los/las Inmigrantes de Málaga, 2008.

## **1.1 Contexto y condiciones de la detención de personas migrantes**

### **Principales preocupaciones**

Reglamentación de los CIE: la existencia de los CIE en España está contemplada por la “Ley de Extranjería”, y su funcionamiento interno se regula únicamente por una Orden Ministerial del

año 1999 que mantiene un tono y contenido muy vagos y a nuestro entender escasamente garantistas. Diversas organizaciones vienen exigiendo al Gobierno que promulgue una regulación más rigurosa, tanto en términos de derechos para las personas internas como en



términos de rango jerárquico (necesidad de Ley Orgánica). El Gobierno anunció su publicación para este año, si bien todavía no se conoce más que el texto del Anteproyecto de Reglamento que ha sido profundamente criticado por las organizaciones sociales, señalando la necesidad de introducir mejoras en materia de información a las personas internas, derecho a la salud y atención social, canales para cursar peticiones y quejas, efectividad en el derecho a la visita y el acceso de las organizaciones sociales, mejora de la comunicación con el exterior, formación y mecanismos de prevención y control ante abusos policiales, o garantías en los procesos de expulsión o puesta en libertad, entre otros.

Situación de indefensión jurídica ante la orden de expulsión: en numerosas ocasiones las personas internas carecen de defensa jurídica efectiva para recurrir su orden de expulsión o devolución, fundamentalmente cuando el lugar de la detención (frontera o dentro del territorio) se encuentra alejado del CIE en el que queda detenido.

Situación de indefensión jurídica ante denuncias por violación de derechos fundamentales: la inmensa mayoría de las denuncias interpuestas por las propias personas internas quedan sin dirimirse por diversas cuestiones. En primer lugar, la persona que denuncia suele ser expulsada a la mayor brevedad, no pudiendo comparecer ante el juzgado. En segundo lugar, existen dificultades para aportar pruebas: los CIE cuentan con numerosas zonas oscuras en términos de vídeo-vigilancia, las grabaciones son frecuentemente destruidas, los agentes de policía no muestran sus números de identificación en los uniformes, y los partes médicos de lesiones físicas ante agresiones de la policía suelen ocultarse.

Derecho de asilo: se ha comprobado el desconocimiento que tienen las personas internas respecto a su derecho a solicitar protección internacional. Cuando es detectado un solicitante de asilo y se procede a la solicitud, los CIE son

considerados a estos efectos como frontera, y se aplica un procedimiento de urgencia. Tras un procedimiento de urgencia, la persona suele ser expulsada o devuelta sin apenas darle tiempo a que solicite ante los Tribunales una medida cautelar que garantice su derecho a la revisión de su caso personal y la efectividad de un principio tan esencial como el de No Devolución, por cuanto un procedimiento administrativo de urgencia puede dar lugar a errores en la valoración de las circunstancias concretas de la persona que solicita el reconocimiento de su condición de refugiado ante las autoridades españolas.

Víctimas de trata: los protocolos de identificación y protección de mujeres víctimas de explotación sexual previstos en la legislación española apenas son aplicados entre las mujeres internas en los CIE. Es decir, tenemos nuestras dudas de que la normativa vigente se esté aplicando adecuadamente; y, respecto del Protocolo, la propia Fiscalía habla de una "tardía" aprobación del Protocolo Marco de Protección de Víctimas de Trata y señala que "Uno de nuestros objetivos prioritarios a cumplimentar durante 2012 consiste en el desarrollo provincial de los correspondientes protocolos de protección que facilitarán enormemente la efectividad de la ley. En estos momentos, la policía aplica escasamente el reconocimiento de los periodos de reflexión. Pese a las dificultades en su detección, las organizaciones que visitan mujeres internas han identificado víctimas o posibles víctimas de trata en numerosas ocasiones.

Atención médica: las personas internas no son objeto de inspección médica a su ingreso y salida, ni tienen acceso a su propio historial en los casos en los que son tratados. La atención primaria es precaria, y no se dispone de recursos para el tratamiento en enfermedades crónicas o infecciosas, las adicciones o las patologías mentales.

Condiciones de vida y habitabilidad: los CIE españoles están contruidos frecuentemente sobre antiguos edificios de uso carcelario, militar o policial en pésimo estado arquitectónico. Incluso los edificios de nueva planta (Valencia o Barcelona) presentan serias deficiencias tales como hacinamiento de las celdas, escasez de espacio común, falta de ventilación y patios insuficientes. Las personas internas no reciben productos de higiene ni vestuario adecuado. Se dan numerosas quejas de falta de agua caliente, excesivo frío o excesivo calor, y al menos en el CIE de Valencia las personas internas duermen en sus celdas totalmente cerradas, sin dispositivos automáticos que las abran en caso de emergencia, o simplemente forma de poder ir al baño. Los CIE carecen casi por completo de medios y espacios para el ocio, más allá de un patio vacío y salas con televisión. En términos de evacuación ante emergencias, en muchos centros no se cuenta con extintores o vías de evacuación.

Celdas de aislamiento: se mantienen en uso celdas de aislamiento para uso punitivo. El ingreso de las personas internas no requiere de autorización judicial, no se registran los ingresos ni se controla el tiempo de permanencia en ellas.

Régimen de visitas y comunicación con el exterior: el régimen y los espacios habilitados para que las personas internas puedan recibir visitas es deficiente, insuficiente y no garantiza el derecho a la intimidad, teniendo lugar las visitas en presencia de la policía. Las personas internas tienen la posibilidad de llamar al exterior mediante el uso de cabinas telefónicas, pero se les niega el uso de sus propios móviles y carecen de acceso a internet.

Menores: si bien la legislación española prohíbe el internamiento en CIE de menores no acompañados, se han identificado casos de personas que declaraban ser menores incluso presentando fotocopias de pasaportes y partidas de nacimiento, pero que han seguido internos y finalmente expulsados tras negarles la condición

de menores practicando pruebas médicas basadas en radiografías de la muñeca, que presentan un amplio margen de error.

Colectivo LGTB: la condición de homosexual o transexual de las personas internas no es considerada en modo alguno en cuanto a sus condiciones de internamiento, ni supone nunca la evitación de su expulsión en los casos en los que el país de origen sufre claramente una situación de discriminación y agresión a estos colectivos.

Acceso de la sociedad civil y los defensores de Derechos Humanos: pese a que la legislación española reconoce el derecho de las organizaciones a entrar a los CIE e intervenir con las personas internas, este reconocimiento es sólo recientemente efectivo en los CIE de Madrid y Valencia, y a partir de autos judiciales que específicamente lo han exigido. Las iniciativas sociales de intentar acceder (junto a parlamentarios y periodistas) han fracasado varias ocasiones. El Gobierno de España impidió al Síndic de Greuges (Ombudsman) de Cataluña el acceso al CIE de Barcelona. El Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana pudo entrar sólo para entrevistarse con el director del CIE, y se le prohibió la posibilidad de entrevistarse con personas internas, alegando que esto es competencia del Defensor del Pueblo central.

### **Ejemplos de casos específicos**

Resumimos a continuación ejemplos de algunos de los casos más graves registrados en materia de casos de tortura, malos tratos o trato vejatorio y otras irregularidades graves. Quedamos a la disposición de ampliar información que se considere necesaria, incluyendo documentos de los procesos judiciales e informes del Defensor del Pueblo.

**CIE de Málaga, julio de 2006:** la Comisaría Provincial reconoció el descubrimiento de hechos que ellos mismos definieron como de

considerable gravedad, “consistentes en fiestas nocturnas en la que participaban internas y que podrían haber llegado a mantener relaciones sexuales con los funcionarios de policía”. Seis mujeres internadas manifestaron haber sido víctimas de abusos sexuales.

**CIE de Valencia, septiembre de 2008:** muere un interno de nacionalidad nigeriana, aparentemente de forma natural, si bien las circunstancias exactas nunca se aclararon.

**CIE de Madrid, mayo de 2009:** se obtienen testimonios independientes, congruentes y sistemáticos que muestran la existencia de actos de tortura a internos antes y durante el traslado desde el CIE al aeropuerto de Barajas para ejecutar la expulsión y en las dependencias del propio aeropuerto.

**CIE de Valencia, agosto de 2009:** se obtienen evidencias probadas de al menos dos casos de torturas y mal trato policial por parte de al menos un agente, que provocaba a sus víctimas en las celdas para elevar la tensión y finalmente les golpeaba.

**CIE de Barcelona, mayo de 2010:** se suicida un joven de origen marroquí mientras permanecía en una celda de aislamiento.

**CIE de Valencia, julio de 2010:** una mujer marroquí es ingresada tras su identificación y detención en la calle. El propio policía que le detuvo abusó sexualmente de ella en las dependencias policiales antes de trasladarla al CIE. El juez admitió la denuncia de la víctima, pero ésta fue expulsada pocos días después.

**CIE de Valencia, diciembre de 2010:** la policía saca por la fuerza al patio a la práctica totalidad de los hombres, sin ropa de abrigo en plena cena de Nochebuena. Les mantiene firmes con las manos en alto un buen rato. Algunos de ellos son golpeados y tratados de manera vejatoria. Las personas que denunciaron los hechos fueron expulsadas en pocos días en su totalidad.

**CIE de Madrid, diciembre de 2010:** Muere una mujer congoleña por parada cardiorespiratoria, tras demandar asistencia médica nueve veces y serle denegada. Las circunstancias de la muerte siguen si clarificarse.

**CIE de Barcelona, enero de 2011:** Muere un joven de Guina-Bissau tras quejarse de problemas respiratorios en repetidas ocasiones, y no contar con un intérprete para poder comunicar sus dolencias.

**CIE de Valencia, enero de 2011:** un interno originario de El Salvador manifiesta el riesgo por su vida en caso de expulsión, y haber solicitado asilo previamente. Además, es enfermo de diabetes y en su país no contaría con tratamiento médico adecuado. El solicitante de asilo es finalmente expulsado tras denegar su solicitud, perdiendo el contacto con él a las pocas semanas. Previa a su expulsión, denunció haber sido golpeado por la policía en el CIE.

**CIE de Valencia, noviembre de 2011:** seis personas de origen argelino intentan huir del CIE, pero cuatro de ellas son interceptadas. Como represalia a su intento, son sistemáticamente maltratadas en las celdas de aislamiento durante días, y finalmente expulsadas.

**CIE de Valencia, abril de 2012:** tres personas de origen argelino manifiestan su condición de menores de edad y presentan sus partidas de nacimiento. Las pruebas médicas óseas afirman que son adultos, y son expulsados. Previa a su expulsión, denunciaron haber sido golpeados en las celdas.

**CIE de Madrid, mayo de 2012:** un solicitante de asilo marroquí es internado en el CIE de Madrid. Allí es golpeado e insultado por agentes de policía. La agresión policial fue perpetrada fuera del alcance de las cámaras de vigilancia, cuatro de los cinco agentes no llevaban su número de placa, la víctima no fue trasladada al hospital pese a sus graves heridas y la solicitud del propio servicio médico del CIE, y fue finalmente expulsada de

forma acelerada después de los hechos. Por todo ello el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha dictado que el Estado español debe concederle a la víctima “una reparación proporcionada al mal causado”, y pone el informe a disposición de los Relatores Especiales de NU sobre la cuestión de la tortura y sobre los derechos de los migrantes.

**Procesos de expulsión:** existen numerosos testimonios de maltrato policial en casos en los que la persona interna se ha negado a su expulsión en el momento de intentar ejecutarse, por la vía de resistirse en la subida al avión. Frecuentemente estas personas son después represaliadas físicamente, independientemente de si son nuevamente internadas o no.

## **1.2 Alternativas a los centros de internamiento**

La normativa española vigente en materia de expulsión de personas migrantes en situación administrativa irregular (que carecen de autorización de residencia) considera el internamiento en CIE como una medida cautelar. Sin embargo, contempla también la posibilidad de adopción de otras medidas como son la presentación periódica ante las autoridades competentes o la retirada de pasaporte. Se posibilita también acordar la residencia obligatoria en un determinado lugar, o “cualquier otra medida cautelar que el juez estime adecuada y suficiente”.

Sin embargo, la utilización del internamiento preventivo es la medida más extensamente utilizada, a pesar incluso de que el índice de personas internas finalmente expulsadas es relativamente bajo (es decir, que se les aplica una medida cautelar durísima para cumplir una orden de expulsión que finalmente no es aplicada). Consideramos que en definitiva la medida de internamiento presenta en la práctica un carácter sancionador, además del carácter oficialmente cautelar, y que el uso de alternativas a la detención no se generaliza por una falta de voluntad política.

# **2 CONTROL Y EXTERNALIZACIÓN DE LA FRONTERA SUR**

## **Planteamiento General**

En las políticas de control de fronteras exteriores de la Unión Europea en general, y de España en particular, el respeto de los derechos fundamentales de las personas migrantes que intentan acceder a territorio europeo por vías irregulares no constituye precisamente una prioridad. No siendo objeto de estas breves líneas la normativa y la práctica administrativa de la UE

en la materia, haremos referencia exclusivamente al “caso español”.

Además de los distintos instrumentos internacionales generales ratificados por España que afectan directa o indirectamente al control de fronteras (los referentes al Derecho del Mar, asilo/refugio...), éste queda configurado básicamente en la Ley Orgánica 4/2000, el Real



Decreto 557/2011 y por los distintos convenios internacionales que España ha suscrito con países de origen/tránsito de flujos migratorios (entre estos últimos destacar los concluidos en el marco de las dos ediciones del “Plan África”, estrategia de política exterior española que vincula directamente la cooperación al desarrollo en África Occidental con el control de la inmigración por vías irregulares). El marco normativo descrito se caracteriza por estar presidido por un enfoque casi exclusivamente policial y de seguridad, con unas herramientas procesales y administrativas muy escuetas y “expeditivas” que dificultan al máximo la defensa de los derechos fundamentales de las personas extranjeras en los procesos de entrada, detención, devolución/rechazo en frontera...

Sin embargo, a nuestro juicio son incluso más lesivas para la indemnidad de los Derechos Humanos las desgraciadamente habituales ocasiones donde el Estado español obvia sus propios procedimientos legales que la normativa española de control de fronteras, utilizando “vías de hecho” vulneradoras de los derechos más básicos de las personas extranjeras que tratan de entrar por vías irregulares en España. A modo de ejemplo destacamos a continuación 3 casos acaecidos en los últimos años especialmente representativos de las circunstancias descritas.

Agosto-octubre del año 2005. Mueren 16 personas inmigrantes en las fronteras de Ceuta y Melilla como consecuencia de la actuación de las fuerzas de seguridad españolas y marroquíes.

A los fallecimientos hay que sumar decenas de heridos. Las muertes y las lesiones se produjeron por los golpes infringidos con material antidisturbios, “culatas” de fusiles y disparos de armas de fuego.

Algunas de las actuaciones totalmente desproporcionadas de las fuerzas de seguridad españolas fueron grabadas y difundidas por medios de comunicación y las autoridades

marroquíes reconocieron que los disparos de armas de fuego provenían de efectivos de su gendarmería. Sin embargo el Gobierno de España no depuró responsabilidades entre los cuerpos de seguridad españoles ni exigió a Marruecos que hiciera otro tanto por la utilización de armas de fuego.

Más información en informe APDHA “Derechos Humanos en la Frontera Sur 2005”:

[http://www.apdha.org/index.php?option=com\\_content&task=view&id=236&Itemid=45](http://www.apdha.org/index.php?option=com_content&task=view&id=236&Itemid=45)

Enero-febrero del año 2007. Caso “Marine 1”, 372 inmigrantes interceptados por fuerzas navales españolas en aguas senegalesas son repatriados a través de Mauritania ignorando todas las previsiones de Derecho internacional y español.

El Estado español obvia los procedimientos legales que la propia normativa española de control de fronteras establece tras interceptar el buque, llegó a un acuerdo de muy dudosa legalidad con Mauritania para desembarcarlas en este país, fueron retenidas en territorio mauritano durante semanas en condiciones inhumanas y expulsadas a sus supuestos países de origen sin respetar los estándares internacionales mínimos aplicables a todo procedimiento de repatriación.

Más información en informe APDHA “Derechos Humanos en la Frontera Sur 2007”:

<http://www.apdha.org/media/informeinmigra07.pdf>

Septiembre del año 2012. El Gobierno español realiza una expulsión colectiva de 73 personas inmigrantes que se encontraban en la Isla de Tierra (territorio junto a las costas marroquíes bajo soberanía española) vulnerando abiertamente la legislación española y la internacional aplicable a la materia.

No se prestó una atención humanitaria adecuada, se vulneró el derecho a solicitar protección internacional, se realizó una expulsión colectiva



(algo expresamente prohibido por el ordenamiento español), no se respetó el procedimiento de devolución previsto en la LO 4/2000, las personas expulsadas no tuvieron acceso a asistencia letrada...

Más información en:

[http://www.apdha.org/index.php?option=com\\_content&task=view&id=1056&Itemid=97](http://www.apdha.org/index.php?option=com_content&task=view&id=1056&Itemid=97)

# 3 INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES DESDE LA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

## 3.1 Reunificación familiar

Respecto de los medios económicos exigibles para poder reagrupar:

Desde el año 2011 se ha establecido en la normativa de Extranjería un criterio objetivo de referencia para los medios económicos exigibles al ejercer el derecho a la reagrupación.

En principio, se trata de una novedad positiva, tal como señala el Defensor del Pueblo español en su Informe de 2001<sup>1</sup>:

“Desde el año 2004, esta Institución ha insistido en la necesidad de que se regulara la determinación de los medios económicos exigibles al reagrupante para ejercer el derecho a la reagrupación. Las delegaciones y subdelegaciones del Gobierno trataban de superar esta deficiencia aplicando instrucciones de la Dirección General de Inmigración dictadas para su aplicación en otros

procedimientos. El Real Decreto 557/2011, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, ha dado un importante paso en el esfuerzo por objetivar los procedimientos, reduciendo el margen de discrecionalidad administrativa que tantas quejas motiva ante esta Institución. Se establecen en su artículo 47, con carácter general, los medios económicos a acreditar para la obtención de una autorización de residencia temporal y se toma como referencia el IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples), al que también se hace referencia en el artículo 54 en relación con el procedimiento de reagrupación familiar”.

Sin embargo, resulta esencial poner en evidencia que la situación general de crisis social y económica que vive España desde hace varios años influye negativamente, entre otros, en los procedimientos de reagrupación. Así lo ha

<sup>1</sup> Informe Anual 2011 del Defensor del Pueblo español.  
Enlace:  
[http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/anual/contenido\\_1333980819943.html](http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/anual/contenido_1333980819943.html)

señalado el Defensor del Pueblo Andaluz en su Informe Anual de 2011<sup>2</sup> al afirmar que:

“Las dificultades económicas por las que están atravesando las familias extranjeras se evidencian también en las reagrupaciones, no saliendo las cuentas del mínimo exigido de ingresos que se debe tener para poder traer a sus hijos e hijas, volviendo a repetirse un año más la traumática elección de un madre sobre cuál de sus hijos debe venir primero”.

Respecto de la tramitación de visados de reagrupación familiar:

La “cara B” de toda reagrupación es la solicitud y obtención del correspondiente visado ante la embajada o consulado español competente.

En no pocas ocasiones, la reagrupación familiar se ve frustrada en su fase final, cuando tras concederse la autorización de residencia, los familiares a reagrupar se dirigen a la Administración consular para tramitar el visado. Además de las denegaciones efectuadas conforme a Derecho, se detectan otras que traen causa de actuaciones arbitrarias o legalmente discutibles; así lo ha puesto en evidencia el Defensor del Pueblo español, que en su último Informe de 2011 ha detectado las siguientes irregularidades:

El Consulado/Embajada competente solicita documentos no exigibles, no contemplados, en la normativa de Extranjería.

Denegaciones de visados por reagrupación familiar, por considerar los consulados que el hecho de que otros miembros de la familia permanezcan en el país de origen no es

compatible con el objetivo de la reagrupación familiar. A pesar de que ninguno de los apartados del artículo 17 de la Ley Orgánica 4/2000 establece la obligatoriedad de que el extranjero reagrupante deba reagrupar a su cónyuge e hijos de manera simultánea.

Denegaciones de visados por reagrupación familiar de cónyuges de residentes, al ser considerados fraudulentos los matrimonios de los solicitantes, a pesar de que según la jurisprudencia no es posible que la decisión de la autoridad consular se base solo en apreciaciones personales del Cónsul.

Denegaciones de visados al considerar que la diferencia de edad entre los cónyuges suponía la existencia de indicios de un matrimonio fraudulento.

Respecto de la extensión familiar del derecho de asilo:

De acuerdo a la Ley de Asilo española, las personas que cuentan con estatuto de protección internacional tienen derecho a extender su estatuto a sus familiares directos.

El trámite de solicitud de la extensión familiar depende de los servicios consulares españoles en los países de origen, y dependiendo arbitrariamente de cada consulado el plazo puede demorarse hasta dos y tres años. Mientras tanto, la familia de una persona exiliada está expuesta al peligro de no haber podido huir a tiempo del país.

---

<sup>2</sup> Informe Anual 2011 del Defensor del Pueblo andaluz.

Enlace:

<http://www.defensordelpuebloandaluz.es/node/886>

### 3.2. La situación de las mujeres migrantes

1. Desprotección de las víctimas de trata, especialmente en lo relativo al asilo y a la protección internacional. Es preocupante que no se haya concedido el estatuto de persona refugiada a ninguna víctima de trata en España. Esto se debe a que el Estado está haciendo una interpretación incorrecta de la normativa internacional sobre asilo y protección subsidiaria, al entender que las víctimas de trata tienen un sistema de protección contemplado en la normativa de extranjería que es excluyente del acceso al sistema de protección internacional, por lo que derivan a las víctimas hacia aquél. Aunque es verdad que no todas las víctimas de trata son merecedoras de protección internacional, no puede ser que se determine de antemano que todo un grupo no puede tener acceso a un derecho que debería determinarse caso a caso.

Es necesario incluir la posibilidad de activar la vía de la protección internacional, que es independiente y totalmente compatible con cualquier otro mecanismo de protección tal y como indican el Protocolo de Palermo de 2000 (art. 14), el Convenio del Consejo de Europa de lucha contra la trata de Seres Humanos (arts. 14.5 y 40.4), la Convención del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica y la Directiva 2011/36/UE del parlamento europeo y del consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

El Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW) sobre España de 2004, en sus Observaciones Finales<sup>3</sup>, insta a España a otorgar

<sup>3</sup> Observaciones finales del Comité - CEDAW: España. 18/08/2004. A/59/38 (SUPP). (Observaciones / Comentarios). "337. El Comité insta al Estado parte a que intensifique sus esfuerzos de cooperación internacional con los países de origen y de tránsito, dentro y fuera de la Unión Europea, tanto para hacer frente a las fuerzas económicas que hacen que las

plena protección, en virtud de la Convención de Ginebra, entre otras, a las mujeres víctimas de la trata que pidan asilo por motivos de persecución basada en el género, de acuerdo con la evolución reciente del Derecho Internacional de los refugiados y la práctica de otros Estados.

Las últimas Observaciones Finales de la CEDAW a España, de 7 de agosto de 2009, vuelven a incidir

---

mujeres víctimas de la trata y de prevención de la trata de personas mediante el intercambio de información. Además, el Comité pide al Estado miembro a que adopte todas las medidas adecuadas para luchar contra la explotación de la prostitución de la mujer, inclusive desalentando la demanda de prostitución. El Comité también insta al Estado miembro a seguir para recoger y analizar datos de fuentes policiales e internacionales, enjuicie y castigue a los tratantes y garantizar la protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. El Comité insta al Estado miembro a que garantice que las mujeres y niñas reciban el apoyo necesario para estar en condiciones de prestar testimonio contra los traficantes. Además, insta al Estado miembro a que otorgue plena protección bajo la Convención de Ginebra de 1951 sobre los Refugiados, entre otras cosas, a las mujeres víctimas de la trata que pidan asilo por motivos de persecución basada en el género en línea con las últimas tendencias en el derecho internacional de los refugiados y la práctica de otros Estados.

[www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/0/a31d3bcfa9db3ee2c125729a00338ef5?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/0/a31d3bcfa9db3ee2c125729a00338ef5?Opendocument)

<sup>4</sup> Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a España. Julio 20 a agosto 7 2009. CEDAW/C/ESP/CO/6: "22. El Comité insta al Estado miembro a que continúe adoptando todas las medidas apropiadas para combatir todas las formas de trata de mujeres y niños y la prostitución en consonancia con el artículo 6 de la Convención. El Comité insta al Estado miembro a que incorpore una perspectiva de derechos humanos, así como los principios y métodos recomendados contenidos en los instrumentos internacionales relacionados, en cualquier reforma de su legislación nacional con miras a combatir no sólo las medidas de justicia penal y el enjuiciamiento de los traficantes, sino también la protección y rehabilitación de las víctimas y la prestación de servicios de apoyo adecuados. En consonancia con sus anteriores observaciones finales del 2004, el Comité exhorta al Estado parte a que intensifique sus esfuerzos de cooperación internacional, regional y bilateral con los países de origen, tránsito y destino a fin de prevenir la trata y llevar a los culpables ante la justicia. El Comité también insta al Estado miembro a que otorgue plena protección bajo la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, a las mujeres víctimas de la trata que pidan asilo por motivos de persecución basada en el género. Asimismo, el Comité insta al Estado Parte a seguir para recopilar y analizar datos, desglosados por edad y país



en este aspecto exhortando al Estado español a que otorgue toda la protección prevista en la Convención de Ginebra a las mujeres víctimas de la trata que pidan asilo por motivos de persecución basada en el género. En el mismo sentido se expresa el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura que, en sus últimas Observaciones Finales<sup>5</sup>, de 19 de noviembre de 2009, insta a España a adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso al procedimiento de asilo para las mujeres extranjeras víctimas de trata (o expuestas al riesgo de ser sometidas a trata) que demuestren su necesidad de protección internacional.

2. Situación de las mujeres en los CIE. La organización Women's Link ha documentado la situación de las mujeres en los CIE a través de una investigación que incluye visitas y entrevistas a mujeres internas en seis de los diez CIE que hay en el Estado. El resto de Centros no fueron visitados

---

de origen, con el fin de identificar las tendencias y las causas de raíz, así como las áreas prioritarias de acción, así como formular las políticas pertinentes.

<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/460/96/PDF/N0946096.pdf?OpenElement>

<sup>5</sup> EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. España. CAT/C/ESP/CO/5. "13. La trata de personas. 28. El Comité acoge con satisfacción la aprobación del Plan de Lucha contra la trata de personas para fines de explotación sexual (véase el párrafo 4 (f) supra). Sin embargo, la Comisión toma nota de que el plan se centra más en la prevención del delito que en los derechos humanos y la protección de las víctimas. Al Comité también le preocupa que el Código Penal no contiene ningún delito específicamente a la trata de personas con fines de explotación sexual (art. 16).

El Comité insta al Estado Parte a finalizar el proyecto de Código Penal a fin de incluir un apartado específico relativo a la trata de personas con fines de explotación sexual y laboral. El Estado Parte debería garantizar que el Plan de Lucha contra la Trata reconoce la posibilidad de que las víctimas de la trata pueden necesitar protección internacional. A este respecto, el Estado parte debería: (a) Establecer un mecanismo nacional para identificar a todas las víctimas, (b) Adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso al procedimiento de asilo para las mujeres extranjeras víctimas de la trata, o en riesgo de ser víctimas de la trata, que puede mostrar una necesidad de protección internacional.

debido a la ausencia de mujeres en los mismos al momento de realizar la investigación. Las principales conclusiones de la investigación, contenidas en el informe "Mujeres en los Centros de Internamiento. Realidades entre rejas"<sup>6</sup> son:

Violaciones del derecho a la salud: denegación y falta de acceso a la salud. La asistencia sanitaria en el CIE, según las mujeres, es muy deficiente: el horario de consulta es limitado, y se utiliza un sistema de cupo diario, hay falta de claridad sobre cómo decide la policía qué personas serán atendidas por el servicio médico y falta un servicio de traducción. Hay mujeres con enfermedades graves ya diagnosticadas que no reciben tratamiento adecuado. En muchos casos no se les realizan chequeos médicos cuando son internadas, a pesar de que esta previsión aparece en las normas de funcionamiento de los centros (Orden del 22 de febrero de 1999). Se dan casos de interrupción de tratamientos médicos o paliativos como dispensación de metadona y tratamientos hormonales para mujeres transexuales.

Falta de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva. Las mujeres embarazadas no reciben una atención médica especializada. No se les practican controles periódicos que garanticen la salud tanto de la mujer como del feto y tampoco reciben información sobre acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. El acceso a material de higiene personal cuando las mujeres tienen la menstruación es limitado y deben pedirlo a la policía cada vez.

Discriminación por razón de género. En varios de los Centros de Internamiento visitados nos hemos encontrado con estas diferencias entre hombres y mujeres: las mujeres disfrutaban de menos tiempo en el patio que sus compañeros varones, los módulos de mujeres tienen espacios comunes más deficientes, ellas mismas deben encargarse

---

<sup>6</sup>

[www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=detalle\\_proyectos&tp=proyectos&dc=57&lang=en](http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=detalle_proyectos&tp=proyectos&dc=57&lang=en)

de la limpieza de las instalaciones en algunos centros y se dan varios casos de mujeres internas que están en periodo de lactancia.

Víctimas de trata en los CIE: derechos vulnerados. El internamiento de mujeres presuntas víctimas de trata ignora su condición de víctima, dificulta e impide su identificación como tal y, por tanto, impide el reconocimiento de sus derechos. Sin embargo se han encontrado muchas víctimas internas en CIE y algunas de ellas han sido deportadas a sus países de origen ignorando su condición de víctima.

Las entrevistas de identificación de presuntas víctimas de trata son en su mayoría cortas y con frecuencia las mujeres están rodeadas de policía que vigilan las conversaciones y no se dan el tiempo ni las condiciones apropiadas para establecer una relación de confianza y que perdure en el tiempo para poder realizar una identificación con garantías. Además, no existen espacios de privacidad y de seguridad para que las mujeres puedan hablar con las organizaciones sin la vigilancia de la policía.

Violación del derecho al asilo y la protección internacional. El acceso al procedimiento de asilo dentro de los CIE es complicado y suele ser posible sólo cuando existe la mediación de alguna de las organizaciones sociales que acceden al centro. Especialmente preocupante es la documentación de casos de mujeres que han solicitado información sobre el asilo en el CIE pero no han obtenido respuesta de ningún policía.

Otras violaciones a los derechos de las mujeres internas en los CIE. Las mujeres internas se quejan del desconocimiento de las condiciones del internamiento: por qué están internadas, cuánto tiempo máximo pueden pasar ahí, cuando las van a deportar, y a quien pueden acudir para pedir asistencia. No existe un servicio formal de traducción e interpretación para las mujeres que no hablan castellano. En ocasiones se ven obligadas a firmar papeles sin entender lo que

firman y en otras ocasiones son otras internas las que ejercen las labores de traducción. Esto es un problema añadido cuando las mujeres acuden al servicio sanitario. Otra queja constante de las mujeres entrevistadas es la mala y escasa alimentación que reciben en el CIE.

Falta de regulación de los Centros de Internamiento. Los CIE, al carecer de Reglamento que regule su funcionamiento, generan una situación de vulnerabilidad pues las personas internas no conocen sus derechos. Tampoco existe una norma que establezca los estándares mínimos que deben tener los centros en lo relativo a infraestructura, alimentación, servicios sanitarios, etc. Las visitas de familiares, abogadas y ONG a los Centros tampoco están reguladas y cada centro tiene sus propias normas de entrada, en la mayoría de las ocasiones no escritas. Por lo cual, el acceso a las dependencias de los centros, tanto de organizaciones sociales como de las familias, depende de la voluntad de cada director del CIE. Los Centros no establecen actividades complementarias para el ocio de las personas internas.

3. Convenio del Consejo de Europa de lucha contra la trata (falta de aplicación de algunas disposiciones), concretamente:

a. Artículo 10 – Identificación de las víctimas. Personal formado y cualificado no siempre disponible. Se han detectado varios casos en los que no se da colaboración entre las autoridades implicadas (autoridades administrativas como la OAR con los grupos de expulsión y las brigadas de extranjería del CIE, cuando por ejemplo la OAR recibe una solicitud de asilo por motivos de género, al alegar la persona solicitante ser víctima de trata, y la OAR deniega la solicitud incumpliendo su obligación de informar de ello y derivar el asunto a las autoridades competentes en materia de trata)<sup>7</sup>. La competencia en la

<sup>7</sup> El informe anual del Defensor del Pueblo a las Cortes Generales de 2010 documenta este extremo, producido en el caso de una mujer de nacionalidad nigeriana: "En

identificación de las víctimas se ha dejado prácticamente por completo en manos de la policía, que a menudo ignora a las organizaciones especializadas en el trabajo con víctimas y los informes de apoyo que presentan. Hemos documentado procesos de identificación realizados sin las debidas garantías; muchas resoluciones administrativas que deniegan los periodos de reflexión no están motivadas, contraviniendo la normativa específica en la materia. No se ha hecho público, un listado de los indicios que manejan las autoridades en la identificación de las víctimas. Los “motivos razonables” o indicios que el Convenio contempla para considerar que una persona es una presunta víctima y concederle por tanto un periodo de reflexión se aplican de forma arbitraria por la policía y la administración, que no indica qué se puede considerar un indicio razonable y qué no.

---

otro caso, esta Institución tuvo conocimiento a través de dos organizaciones no gubernamentales especializadas en atención a víctimas de trata, de la inminente expulsión de una ciudadana nigeriana embarazada, cuya solicitud de asilo fue inadmitida a trámite, a pesar de la existencia de un informe favorable de ACNUR que entendía que de su relato se desprendían indicios suficientes para considerarla víctima de trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Estos antecedentes determinaron las correspondientes sugerencias a la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid y a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, a fin de que se demorara su expulsión y se le ofreciera el periodo de restablecimiento y reflexión. La expulsión se demoró pero no se le concedió dicho período y fue finalmente devuelta a su país de origen. La investigación ha permitido constatar que dicha expulsión fue precipitada y no se valoraron de forma adecuada los indicios que la señalaban como víctima de trata. También se comprobó la falta de comunicación entre la Oficina de Asilo y Refugio y las plantillas policiales que realizaron trámites para la expulsión de la interesada, que desconocían sus circunstancias de potencial víctima de trata. Esta Institución dirigió una recomendación a la citada Oficina a fin de que en aquellos supuestos en los que ACNUR informe favorablemente una solicitud de asilo de una potencial víctima de trata, se active un protocolo de comunicación de esta circunstancia a las autoridades policiales para que pueda concederse a la presunta víctima el periodo de reflexión antes de proceder a su expulsión. La Oficina de Asilo y Refugio no apreció en un primer momento ese déficit de coordinación entre los organismos del Ministerio del Interior, sin embargo, ya en 2011 se ha recibido escrito comunicando el inicio de trabajos dirigidos a mejorar la coordinación en estos supuestos, por lo que se realizará una valoración de éstos en próximos informes.”, pág. 403.

b. Artículo 14 – Autorización de residencia. Los términos de la colaboración de las víctimas con las autoridades, necesaria para poder obtener una autorización de residencia y trabajo, no están definidos, de modo que se han documentado casos de víctimas que han prestado su colaboración a las autoridades policiales y judiciales aportando toda la información de la que disponían y no se les ha tramitado la autorización al considerar que la colaboración no era suficiente o no había obtenido buenos resultados policiales<sup>8</sup>.

c. Capítulo V – Investigación, acciones judiciales y derecho procesal. Se han documentado algunos casos en los que las alegaciones de ser víctimas de trata no han sido apropiadamente investigadas por las autoridades españolas, en violación de sus obligaciones bajo el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>9</sup>.

4. El principio de no devolución de una persona a su país de origen si puede sufrir vulneraciones de Derechos Humanos, vinculante según el derecho internacional consuetudinario para todos los Estados, requiere que se realice una evaluación adecuada del riesgo que enfrenta una persona que va a ser extraditada o expulsada, según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, se han documentado varios casos en los que se ha deportado o intentado deportar (sin éxito debido a la resistencia de las víctimas) a mujeres migrantes en situación administrativa irregular que habían denunciado ser víctimas de trata, sin hacer ninguna evaluación del riesgo específico que enfrentan en sus países de origen, como en los casos en que las víctimas han denunciado a sus tratantes en el país de destino, casos en que no han pagado su deuda o casos en que existe un laro riesgo de ser tratadas de nuevo (re-trafficking)<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Informe “Mujeres en los CIE. Realidades entre rejas”, página 111.

<sup>9</sup> Informe “Mujeres en los CIE. Realidades entre rejas”, páginas 119 y 120 (caso de Leticia).

<sup>10</sup> Informe “Mujeres en los CIE. Realidades entre rejas”,



5. Resulta preocupante la situación de vulnerabilidad, reforzada por la impunidad de la que gozan las autoridades policiales en España en relación a los abusos y malos tratos, de las mujeres migrantes en situación irregular. Tanto en las redadas de controles de identidad, como en los CIE o en las zonas de ejercicio de prostitución, se reportan casos de violencia policial discriminatoria hacia mujeres migrantes.

Además, se detecta una preocupante discriminación en el acceso a la justicia para aquellas mujeres que denuncian estos hechos. La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso B.S. v. España página 127 (caso de Naomi) es representativa de una situación que continúa vigente en el Estado. Ver

[www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id\\_decision=445](http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id_decision=445)

# 4 LA SITUACIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES

## 4.1 Obstáculos para el trabajo de los defensores

En lo referido al acceso de las organizaciones de defensa de los Derechos Humanos a los CIE, resumimos hechos concretos que nos impiden o dificultan nuestro trabajo con las víctimas de internamiento:

Insistimos en que pese a que la vigente legislación española reconoce el derecho de las organizaciones a entrar en los CIE y atender a las personas internas, este derecho sólo es efectivo en los CIE de Madrid y Valencia, en virtud de sendos autos judiciales que lo ordenan expresamente.

Incluso en los casos en los que el acceso es reconocido y respetado, este se efectúa bajo condiciones de dificultad. Se respeta la intimidad y se reconocen horarios amplios, pero la actitud de la policía es frecuentemente hostil y tendente a poner trabas.

En los casos de detección de violación de derechos fundamentales de las personas internas que son denunciadas ante el juzgado, la posibilidad de que el proceso judicial prospere es escasa hasta la fecha, fundamentalmente por la aceleración de la ejecución de la expulsión de víctimas y

testigos. También resulta problemática la dificultad de identificar a los agentes de policía, presuntos perpetradores, pues no llevan la debida placa con su número de agente, y por la ausencia de cámaras en muchas zonas de los centros o la destrucción de las grabaciones.

En materia de denuncias, al margen de su curso judicial, cuando estas se hacen públicas o se remiten a instancias gubernamentales superiores, éstas son objeto de toda una ofensiva mediática por parte del Gobierno y de los responsables policiales, que se apresuran a negar los hechos denunciados, a eludir responsabilidad alguna, y a desacreditar la credibilidad de las organizaciones denunciadas.

Profundizando en esta actitud hostil, recientemente cuatro miembros de organizaciones de defensa de los Derechos Humanos han sido imputados por calumnias al personal del CIE de Valencia, por el hecho de denunciar los hechos relatados en este informe en abril de 2012.

La actitud del Defensor del Pueblo español ha sido receptiva hasta la fecha, habiendo

recogido numerosas quejas por nuestra parte y emitido importantes recomendaciones, si bien estas no tienen carácter vinculante y finalmente no suelen ser acogidas. Respecto a los 'ombudsmen' autonómicos, recordamos las dificultades de acceso para los casos de Cataluña y la Comunitat Valenciana.

La iniciativa de Migreurop de acceder a una visita de fiscalización del CIE de Valencia, organizando una visita con miembros de organizaciones, cargos parlamentarios y periodistas, ha fracasado hasta la fecha ante la negativa del Ministerio del Interior, que no ha dado razón alguna para impedir el acceso.

En otros ámbitos en materia de dificultades, cabe destacar el acoso policial y judicial del que han sido objeto los miembros de las Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos en Madrid, que por su labor de fiscalizar la labor policial en materia de identificación de personas migrantes con criterios étnicos, son frecuentemente identificados, detenidos o sancionados.

## 4.2 SOLUCIONES Y BUENAS PRÁCTICAS

### **A. Fortalecimiento del sector asociativo no lucrativo como garante de la fiscalización del cumplimiento de los Derechos Humanos en España**

Uno de los elementos a tener en cuenta en este debate es el rol de las entidades sin ánimo de lucro en la esfera de la defensa de los derechos humanos de las personas migrantes. Son varios los aspectos cuya

resolución satisfactoria redundará en la mejora de la actividad de estas entidades:

1. El fortalecimiento de las Asociaciones. En la actualidad, y al hilo de la crisis económica y financiera, se está provocando en el estado español un debilitamiento del sector asociativo que trabaja en el ámbito de los derechos humanos.

El motivo de esta situación es múltiple:

- a. por un lado las Administraciones Públicas y entidades privadas que tradicionalmente han financiado a estas asociaciones están priorizando en los últimos años la atención primaria a personas vulnerables o en situación de exclusión real, frente a otro tipo de actuaciones relacionadas con la defensa de los DDHH provocando una merma en las acciones de defensa de éstos.
- b. Asimismo de forma más preocupante, y viendo las resoluciones de subvenciones en los últimos años, existe una tendencia por parte de los sucesivos gobiernos a la penalización de las entidades que trabajan como garantes de los Derechos Humanos en España, ya que a medida que sus éxitos en la defensa de dichos derechos se extienden por la opinión pública, se cercena su capacidad de actuación mediante la merma en la cuantía de las subvenciones que reciben.
- c. En este sentido, a día de hoy en el Estado español, y a diferencia de otros países como Inglaterra o Francia, es prácticamente imposible lograr financiación pública y/o privada para estas organizaciones, por lo que su existencia y trabajo dependen cada vez más del voluntariado y de la capacidad de éstas de captar recursos económicos propios.

Esta situación está provocando un importante déficit democrático al reducir drásticamente la capacidad de estas organizaciones en su labor de denuncia y fiscalización de lo que acontece en el Estado español respecto a los derechos humanos de las personas migrantes.

2. Eliminación de los obstáculos que las Administraciones públicas oponen al

trabajo de estas entidades en la fiscalización del cumplimiento de los derechos humanos.

En paralelo a lo anterior, y por la experiencia de las entidades firmantes de este documento, en los últimos tiempos asistimos con preocupación al silencio del Estado a los requerimientos de información y/o fiscalización por parte de las entidades de defensa de los Derechos Humanos.

Por poner varios ejemplos:

Solicitud de entidades sociales de información a través del derecho de petición (garantizado a través de la Constitución española). En este sentido, podemos documentar dos solicitudes sin respuesta por parte del Gobierno español relativas al Centro de Internamiento de Extranjeros de Barcelona solicitada por las entidades miembro de MIGREUROP en España y L'Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans (OSPDH) de la Universitat de Barcelona, así como la solicitud de información sobre el futuro reglamento que regulará a éstos realizada a través de la Plataforma "Que el derecho no se detenga a la puerta de los CIE".

Solicitud por entidades sociales de reunión al Gobierno de España para aclarar y/o solicitar información sobre cuestiones relacionadas con los Derechos Humanos y que a día de hoy no se ha obtenido respuesta. En este sentido y tras el requerimiento por parte de las entidades de MIGREUROP en España - individualmente en algunos casos y a través de la Plataforma "Que el derecho no se detenga a la puerta de los CIE" en otros- de reuniones para tratar del desarrollo de las políticas de control de fronteras (caso de Melilla), de desarrollo



reglamentario de los Centros de Internamiento y/o sobre cuestiones relativas al control de fronteras, no se ha obtenido respuesta por parte del Gobierno español.

Solicitud de entrada en los Centros de Internamiento de Extranjeros dentro de la campaña... de las entidades miembro de Migreurop junto con parlamentarios regionales y medios de comunicación. A día de hoy, y tras muchos meses de espera, no existe respuesta por parte del Gobierno español.

Como contraposición, y buena práctica puntual en la defensa de los derechos humanos de las personas migrantes, está el permiso por parte del Gobierno español en el año 2011 a los Centros de Internamiento de Algeciras, Málaga, Barcelona y Madrid, en el que de forma extraordinaria, se permitió a las entidades de Migreurop acceder a estos centros, posibilitando la elaboración del informe: *"CIE; derechos vulnerados"*, anexo al presente informe.

## **B. Legislación y adopción de medidas, por parte de la Administración, que garanticen el cumplimiento de los Derechos Humanos en España**

**Aprobación de una legislación específica sobre la igualdad de trato y no discriminación.** Esta tarea, que sigue pendiente por parte del Gobierno de España, se suma a la paralización en el desarrollo de dos importantes instrumentos, aprobados a finales de 2011 por el anterior gobierno, destinados a la integración de la población inmigrante: el Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración (PECI II), 2011-2014 y la

Estrategia Integral contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia.

**Establecimiento de Protocolos de Actuación** que permitan hacer efectivas las denuncias de los comportamientos racistas de "baja intensidad" referidas a discriminación laboral, acceso a locales públicos, discriminación en inmobiliarias y acceso a servicios sociales y sanidad.

**Aumento del número de Fiscalías especializadas** en delitos de odio y discriminación, exigiendo que se recojan estadísticas sobre delitos de odio y delitos en los que se aprecia la agravante de racismo. Evitar que, de manera sistemática, se interpongan denuncias por atentado a la autoridad a quienes denuncian casos de abusos policiales. La desaparición de la figura del Defensor del Pueblo en varias autonomías va en la dirección contraria a una intervención eficaz en este terreno.

**Mejora del acceso a la Justicia** como garante de los derechos humanos de las personas migrantes.

Uno de los capítulos más importantes para el cumplimiento de los Derechos Humanos de estas personas, es agilizar los procedimientos de acceso a la justicia. En la actualidad, nos encontramos con sentencias (fundamentalmente en caso de los CIE) en las que se reconoce el derecho de la persona migrante, pero no se puede ejecutar la sentencia porque esta persona ha sido expulsada de España. En este sentido, agilizar las respuestas jurídicas resulta un aspecto básico para garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos en el Estado español.

# **Informe elaborado en noviembre de 2012**

**Coordinador del informe:** Salva Lacruz

**Realizado por:**

Peio Aierbe, Mikel Araguás, Carlos Arce, Natalia García, Salva Lacruz, Manuel Lancha, José Rubio,

El capítulo "Situación de la mujer migrante" ha sido realizado en colaboración con Gema Fernández Rodríguez de Liévana miembro de la Asociación Women's Link Worldwide.

**Traducido al inglés por** Carolyn Phippard and Ferrán Tomás"



**migreurop**



**ACSUR**  
LAS SEGOVIAS



Andalucía **Acoge**



[www.apdha.org](http://www.apdha.org)

**APDHA**

**CEA(R)**

Comisión Española  
de Ayuda al Refugiado



**S.O.S. RACISMO**